

dente interino constitucional de la República que con aquella queda satisfecha una de las exigencias mas apremiantes de la época y establecido el modo solemne de afianzar la legitimidad de la union conyugal.—El matrimonio, en su calidad de sacramento, ha llegado á ser en los pueblos oprimidos por la reaccion, *una de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia á las leyes de la República.* Mediante pretextos punibles, *ha negado las bendiciones de la iglesia á muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron á la constitucion y á las leyes.* Sus exigencias han sido tan perentorias que ya era preciso olvidar el deber, faltarse así mismo y hasta *cometer el delito de infidelidad retractando un juramento,* para hacerse digno de recibir la gracia sacramental del matrimonio, no obstante que la iglesia aconseja el estado de pureza.—Con semejante doctrina tan nueva como perniciosa en el sentido católico, tan funesta como ruinoso para el bien de la sociedad se ha profanado la virtud espiritual del matrimonio por los mismos que están destinados á procurarla: se ha impedido la union de los esposos por los mismos á quienes el soberano dió mision de testificarla, y se ha minado á la sociedad en su base mas esencial que es la organizacion de las familias, por los mismos que tienen el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los creyentes vivan en la santidad y en la justicia.—Han sido tales los abusos que se han hecho de la franqueza con que el soberano confió al clero el derecho de intervenir en el contrato matrimonial, que hasta los mas creyentes han llegado á vacilar, á desconfiar de su doctrina en este punto. Todos han visto que con escándalo *se ofrecia el cambio de un signo sensible de gracia, por una promesa solemne en favor de la reaccion,* y aceptando este error por lo apremiante de la necesidad, buscaron el recurso de salvarlo sin detrimento de la pureza de su fé.—Por una parte se veia que muchos aparentemente se sujetaban á las estraviadas pretensiones del clero para poderse unir en matrimonio; pero una vez autorizado el contrato revelaban públicamente, la ninguna voluntad, la ninguna intencion con que habian dado semejante paso y ratificaban de nuevo y con mas solemnidad sus juramentos de obediencia á la autoridad y á la ley.—Por otra parte, se veia tambien que las prometidos esposos respetando hasta donde podian las prescripciones de la misma iglesia, se presentaban á sus párrocos acompañados del número conveniente de testigos y pública y solemnemente expresaban ante ellos la voluntad que tenian de unirse y vivir en uno; y sin embargo de ser este un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos y celebrar á su pesar el contrato del matrimonio, es notorio que muchos párrocos, haciendo mas estimacion de sus pasiones y de su interés en los progresos de la reaccion, que de los sagrados cánones de su misma iglesia, se han atrevido á declarar *nulos estos matrimonios,* á ciencia cierta de que son válidos.—Estos hechos de grave escándalo, de perniciosos resultados reclamaban una medida bastante enérgica y capaz de impedir en lo futuro su triste repeticion. Esta medida es la que contiene el decreto á que me referí al principio.—Como V. E. observará, el gobierno ha procurado afianzar de un modo solemne el contrato del matrimonio para que mediante la fé de testigos caracterizados que en todo tiempo acrediten la union legítima de las personas, éstas y sus familias gocen el honor, derechos y consideraciones que la sociedad y la ley dispensan á los casados. Esencialmente se ha cuidado de conservar el lazo de union entre los esposos para que, viviendo en la honrabilidad y en la justicia procuren de consuno el bien de ellos mismos y de sus hijos.—En cuanto á los impedimentos para realizar el matrimonio, nada nuevo se establece, pero el gobierno ha cuidado de fijar los menores posibles, á fin de que solo por la mejora y perfeccion de las generaciones, por la lealtad con que deben cumplirse los compromisos solemnes por el defecto de voluntad, por el error capital, ó la completa falta de juicio, se encuentren inhábiles las personas para contraer matrimonio. De este modo los enlaces legítimos serán mas fáciles, mas numerosos y tanto la menor dificultad como el mayor número, darán un resultado de gran utilidad para los pueblos.—Con relacion al divorcio, el gobierno amparando siempre la esencia de la union conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separacion temporal de los esposos todas las que justamente hagan amarga, desesperada é inseportable la vida comun de los casados, ora sea

porque se deshonren ó infamen, ora porque se dañen en su salud física ó en su sentimiento moral; sin embargo, ha prohibido expresamente, como es de su deber, la realizacion de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizado el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza, y que le consagró la sociedad.—A pesar de la filosofía del siglo y de los grandes progresos de la humanidad, la muger, esta preciosa mitad del ser humano, todavía aparece degradada en la legislacion antigua; que por desgracia en mucha parte nos rige. El gobierno se ha formado el deber de levantarla de ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía ha puesto al ejercicio de sus legítimos derechos, para que tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar dignamente los sagrados deberes de la maternidad. La ley ha negado á la muger casada, alguno de los derechos que le ha concedido al hombre, no obstante que por el matrimonio resulta compañera suya. Para evitar esta desigualdad injusta, para nivelar los derechos de personas unidas por un mismo sentimiento y consagradas á un fin, la ley ha cuidado de conceder á la esposa los mismos derechos y acciones que le otorga al esposo; ha hecho mas, le ha proporcionado en sus padres y abuelos, protectores exentos de toda sospecha que robustezcan su natural debilidad y amparen la defensa de su causa.—Finalmente el gobierno conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que una vez celebrado el matrimonio civil puedan despues los esposos si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibir las ó dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda ó aumente su firmeza y validez.—Con estas determinaciones, el gobierno cree que ha llenado la obligacion de ocurrir prontamente á la mas apremiante de las necesidades que resultan de la independencia de los asuntos civiles respecto de los negocios eclesiásticos. V. E. observará que al verificarlo ha usado de los legítimos derechos que le competen y que nadie puede disputarle, esencialmente cuando ha procurado el bien de la sociedad sin riesgo de las familias.—Acaso en esta materia habrá que hacer algo mas que la esperiencia enseñe pero entretanto el E. S. Presidente interino constitucional de la República se complace en haber acordado esta determinacion propia de sus sentimientos de justicia y conveniente á la felicidad y bienestar de la Nacion. Y en consecuencia ha dispuesto que al comunicarlo á V. E. le recomiende como tengo el honor de hacerlo, que cuide de su puntual cumplimiento y haga que en el Estado de su mando se circule con la mayor profusion posible para que llegue á conocimiento de todos.—Cumplido el acuerdo del E. S. Presidente, disfruto la satisfaccion de protestar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.—Dios y libertad. Heroica Veracruz, Julio 23 de 1859.—Ruiz—Excmo Sr. gobernador.....”

LEY DE 28 DE JUNIO DE 1859.—REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

SUMARIO ALFABETICO.

ACTAS del registro civil: constancias que contendrán é inserciones que se prohiben, Art. 7 y 8.—Su lectura y suscripciones, Art. 11.—Orden y términos en que escribirán; enmendaturas en ellas, y hueco para constancia sobre *impedimentos* en las de presentacion matrimonial, Art. 12.—Penas y responsabilidad por *raspaduras*, alteraciones y *falsificaciones* de las actas, Art. 13.—*Testimonios* de ellas y su vigor, Art. 15.—*Papel sellado* para certificados de ellas, Art. 17.—*Vé Nacimiento, Matrimonio, Fallecimiento, Presentacion, Proclamas, Hallazgo, Adopcion.*

ADOPCION.—ARROGACION.—RECONOCIMIENTO de niño: avisos y acta relativos, Art. 23.—Derechos por actas y certificados de ellas, Art. 35.

APODERADO de los interesados en el registro civil, Art. 9.

APUNTES.—DOCUMENTOS presentados al registro, su coleccion y archivo, Art. 14.

ARANCEL de derechos por nacimiento, arrogacion, subrogacion, reconocimiento de hijos y matrimonio, certificados ó copias de partidas; menos de actas de fallecimiento, ni de certificados á pobres; Art. 17 y 35.

AUSENTES. [Mexicanos] fuera de la República: constancias bastantes para su estado civil de nacidos, casados ó muertos, Art. 16.

CUOTAS de pagos de registro, Art. 17 y 35.

DOTACION.—FONDO para pago de Jueces, Art. 17.

FALLECIMIENTOS.—Los harán constar los Jueces del estado civil, Art. 1.—Sus actas no causan derechos, Art. 35.—En qué libros se asentarán, con cuales formalidades y constancias que contendrá, Art. 36 y 37.—Muertos en hospitales y casas públicas: avisos y actas sobre ellas, Art. 38.—Idem sobre muertes violentas, de reos ajusticiados, de presos ó detenidos, Art. 37 al 42.—Muerte en viaje de mar: procedimiento para hacerla constar, Art. 43.

HALLAZGO de niño recién nacido: obligaciones que produce y acta relativa, Art. 21.

IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES.—Calificación de ellos por los Jueces del estado civil *instruidos* y si no, por el Juez de primera instancia, Art. 3.—Hueco en actas para la constancia sobre impedimentos, Art. 12.—DENUNCIA de impedimentos: procedimientos del juez del estado civil en el caso, Art. 29.—Constancia sobre impedimentos en la acta de presentación, Art. 32.—Acta sobre no haber habido impedimento; fijacion de día y lugar para el matrimonio, Art. 33.

JUECES del estado civil: su establecimiento y objetos de su encargo, Art. 1.—Su número y puntos de residencia, Art. 2.—Sus requisitos y exencion de servicio en la G. N. y de cargas concejiles, Art. 3.—Sus suplentes, Art. 3.

LIBROS titulados *Registro civil*: su número, autorizacion, renovacion, archivo y remision de sus copias á los Gobiernos, pena de destitucion del Juez, Art. 5 y 6.

MATRIMONIOS.—Los harán constar los Jueces del estado civil, Art. 1.—Los celebren los Jueces del estado civil *instruidos* sin asociarse á los Alcaldes, Art. 3.—Señalamiento de día y lugar para el matrimonio, Art. 33.—Acta sobre su celebracion: constancias que contendrá; Art. 34.

NACIMIENTOS.—Los harán constar los Jueces del estado civil, Art. 1.—Declaracion de nacimientos, cómo se harán constar dentro y fuera de la residencia del Juzgado; personas que lo verificarán.—Asiento de la acta y constancias que contendrá, Art. 17 á 20.—Nacimiento en buque de costa ó alta mar: constancias y procedimientos en el caso, Art. 24.—Derechos por actas y certificados de partidas, Art. 35.

PAPEL SELLADO para certificado de actas y partidas, Art. 17 y 35.—Cuenta de tales emolumentos, Art. 35.

POBRES: cuáles no pagarán el registro ni los certificados de él, Art. 17 y 35.

PRESENTACION para casarse: cómo sehar á, y constancias de su acta, Art. 25.—Constancia al calce de esta sobre impedimentos, Art. 32.

PROCLAMAS MATRIMONIALES: cómo y por cuál término se publicarán en los diversos domicilios: dispensa de las mismas, Art. 26 á 28.—Testimonios de las hechas en otros domicilios, Art. 30.—Anotacion de los certificados de las mismas, Art. 31.

TESTIGOS del registro civil: sus requisitos, Art. 10.—Para la presentacion matrimonial, Art. 25

TEXTO (1).

“El ciudadano Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando que: para perfeccionar la independenciam en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á esta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas: (2)

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer. (3)

He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *Jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, *adopcion*, *arrogacion*, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. (4)

Art. 2.º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán sin perdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripcion del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley. (5)

Art. 3.º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra estranje-

(1) Por vez primera en la República pretendió el Presidente D. Ignacio Comonfort establecer el *registro del estado civil de las personas*, haciéndolo general y obligatorio para todos los habitantes del País; de manera que debía ser verdaderamente el exacto *padron* de los mismos. Así aparece de la *ley de 27 de Enero de 1857*, de algunos de cuyos artículos se hará mérito cuando fuere conveniente.

(2) Sobre el bastardo interés del Clero por el registro, y falibilidad de los asientos de sus libros, véanse las págs. 27 y 291 y sig.

(3) ESTADO DE LAS PERSONAS es: “la condicion ó la manera en que los omes viven ó estan; *ley 1, tit. 23, P. 4.*”

(4) El Código civil del Distrito y Baja California mandando observar por Decreto de 8 de Diciembre de 1870, y cuya parte conducente se transcribirá despues, no habló de la *adopcion* y *arrogacion*, sobre las que puede verse lo expuesto en las págs. 54 y sig.

(5) Sobre la falta de cumplimiento de este artículo, y lo gravoso que es en México el registro civil, especialmente por el reducido número, de sus Juzgados y mala situacion, véase lo dicho en la pág. 312.

ra en el lugar en que residan, y de toda carga concejil. (6)

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia. (7)

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los *impedimentos sobre el matrimonio*, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan. (8)

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nom-

(6) Entre los escándalos de la tristemente célebre administración de D. Juan José Baz no es pequeño el del nombramiento de Juez 1.º del Registro civil de México, hecho en 1869 en la persona del joven D. Angel Islas en sucesión de su padre el Lic. D. Tomas Islas, como si los empleos de la Nación fuesen transmisibles por herencia ó se conficieran en recompensa de afectos ó servicios privados, aunque el agraciado no tenga la instrucción, la edad, el estado etc. que como en el caso requiere la ley; pero nunca ha sido escrupuloso, en la observancia de esta el expresado gobernante.—Sobre *cargas concejiles*, véase la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 235 y sig.

(7) Comprobante del aserto de la anterior nota es el art. 32 del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861 por el que D. Juan José Baz, creyó conveniente no hacer caso del preinserto artículo, encomendando las suplencias de los Jueces en sus ausencias é impedimentos, á los oficiales de aquellos.—Hoy en este punto rige el art. 73 del Código civil, que corre adelante.

(8) Véase [con sus notas] el art. 8.º de la ley que se anota, sobre *impedimentos matrimoniales, sus dispensas, juicios etc.* páginas 35 á 187 y 326 y sobre *celebración del matrimonio*, el art. 15 de la misma Disposición, pág. 195.—Antes de concluir esta nota, como datos sobre el peligro que hay en confiar á los Jueces del registro civil la calificación de los impedimentos, hé aquí las siguientes constancias del tiempo del fatal gobierno de D. Juan José Baz, y que inserto sin comentarios:

“*Caratula del expediente respectivo.*—N.º 37.—*Sobre dispensa de impedimento de consanguinidad de D. Manuel Adalid y D.ª Angela Adalid para que puedan contraer matrimonio.*—Juez, C. Manuel Suarez.—Secretario, Manuel Zerecero.”
—MINUTA.—“Juzgado 4.º del Estado Civil.—N.º 10.—Habiéndose presentado á este Juzgado el C. Manuel Adalid y la Sra. D.ª Angela Adalid con el objeto de contraer matrimonio como consta por la acta que obra en el libro núm. 2 de esta oficina; mas como los interesados tienen el impedimento para unirse en el matrimonio el de ser parientes por *línea recta en segundo grado*, solicitan que por conducto de este Juzgado, y por el digno de V. se eleve su solicitud al C. Presidente de la República, para que si lo tiene á bien, se digne concederles la dispensa que solicitan, como lo dispone el art. 3.º de la Ley de 9 de Mayo de 1861.—En tal virtud remito á V. la acta y el curso de los solicitantes.—I. y L. México, Setiembre 13 de 1867.—Suarez.—C. Gobernador del Distrito.”—“El C. Gobernador me ordena decir á V. en contestación á su oficio fecha 13 del que cursa, relativo á que se eleve al supremo Gobierno el curso del C. Manuel Adalid y su prima D.ª Angela del mismo apellido, á fin de que se les dispense el impedimento de consanguinidad para poder contraer matrimonio; que no existe tal impedimento en el caso actual, según el tenor expreso de la fracción 9.ª del art. 8.º de la Ley de 23 de Julio de 1859 pudiendo en consecuencia los solicitantes proceder á verificar su matrimonio.”

Independencia y Libertad, México, Setiembre 22 de 1867.—Manuel A. Mercado.—C. Juez 4.º del Registro Civil.”

bramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquirieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 45 de la misma ley. (9)

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que denominarán: *Registro Civil*, y se dividirán en, 1.º: Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2.º Actas de matrimonio; y 3.º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo. (10)

Art. 5.º Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento ó distrito y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y territorios los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

Art. 6.º El juez del Estado Civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, á los gobiernos de los Estados Distrito y territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7.º En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8.º Nada podrá insertarse en las actas ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9.º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10.º Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados

(9) No es sino el art. 15, como aparece de la *circular correctoria de 5 de Mayo de 1861* corriente en la pág. 6.ª

(10) El artículo 5 del reglamento de Baz de 5 de Setiembre de 1861 previno otro libro; pero sobre esto y demás requisitos de *libros y actas*, rige hoy en el Distrito federal y Baja California el *Código civil*, cuyos capítulos conducentes se insertarán despues.

en el acto, sean ó no parientes. [11]

Art. 11.º Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

Art. 12.º Las actas serán escritas la una despues de la otra sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas y salvando al fin de ellas con toda claridad las entre renglonaduras, lo testado y lo tachado si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce de la acta de presentacion, la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro Civil ó en las copias que de ellas se den á las partes: toda inscripcion de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los Registros destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, serán ademas responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14.º Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del registro civil.

Art. 15.º Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16.º Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado.

(11) Pueden ser testigos las mugeres en caso de necesidad; art. 29 de la ley de 27 de Enero de 1867.

do y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

Art. 17.º Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta, para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este registro y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validez de los actos, á los pobres, teniendo por tales y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios. (12)

Cuidarán de que las cuotas sean módicas, y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil. [13]

(12) En México rige desgraciadamente el citado Reglamento de 5 de Setiembre de 1861 que se publicará á su vez.

(13) En el repetido Reglamento de 5 de Setiembre corre el Arancel para el Distrito. El art. 48 de la misma Disposicion concede el derecho de reclamacion sobre el monto de la cuota; y respecto al pago de esta hé aquí los documentos siguientes; por los que se exige *anticipado*.

Aviso sobre no querer pagar Don Manuel Adalid los derechos del registro civil.—“N. 12.—Juzgado 4.º del registro civil.—Habiendo quedado D. Manuel Adalid en pagar por todos los actos de su matrimonio por derechos á este Juzgado, inclusa la dispensa de impedimento la suma de 25 pesos, y hoy que han quedado concluidas todas las diligencias y celebrado el matrimonio, se escusa de satisfacer los derechos con pretexto de no ser justos.—Lo que participo á V. para que se sirva acordar lo que crea conveniente.—I. y L. México, Octubre 8 de 1867.—Manuel Suarez.—C. Gobernador del Distrito.—Presente.”

Resolucion de 9 de Octubre de 1867.—Pago anticipado por las diligencias del registro del estado civil.—“En contestacion al oficio de V. fecha de ayer en que se queja de que el C. Manuel Adalid, se escusa de satisfacer los derechos causados por las actas de su matrimonio: el C. Gobernador me ordena decir á V. que en lo sucesivo no practique las diligencias de su resorte, sin que se haga antes el pago legal.—Lo que comunico á V. para su inteligencia.—Independencia y Libertad México, Octubre 9 de 1867.—Manuel Antonio Mercado.—C. Juez 4.º del Estado Civil.”

Certificados para huérfanos y viudas: debian ser sin derechos. Antes de concluir esta nota, creo del caso llamar la atencion sobre el gravamen que reputan los desgraciados huérfanos y viudas con la exigencia del pago de derechos por los certificados que sacan de los Juzgados del estado civil para acreditar su estado y poder percibir sus pensiones. Cuando la Iglesia estaba encargada del registro expedía *gratis* por lo comun dichas constancias, porque fué excitada para esto por el Gobierno como aparece por la siguiente:

Circular de 28 de Junio de 1848

“Ministerio de Justicia y negocios eclesiasticos.—Circular.—Con fecha 24 del corriente, dice á este Ministerio el de Guerra lo que sigue:—“Por lo que respecta á las viudas y huérfanos de los que murieron en campaña, hará V. S. que presenten sus solicitudes con los documentos que designa el Reglamento, dirigiéndolas á la Plana mayor para que por su conducto sean elevadas al Gobierno.—Siendo probables que algunas de estas familias no tengan recurso para sacar los documentos respectivos, quiere S. E. (el Presidente) que á su nombre excite V. S. la caridad de los SS. curas para que se los proporcionen sin pagar derechos, lo que ex-

El papel en que certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se administrará por los gobernadores á los jueces del estado civil, para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion, y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 17.º

Para certificados de las actas del registro civil. Año de...
En nombre de la República de México y como juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro núm. del Registro Civil que es á mi cargo, á la faja se encuentra sentada una acta del tenor siguiente: [14]

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18.º Las declaraciones de nacimientos harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde haya establecido el Registro Civil, el

para de su humanidad y desprendimiento.—Y lo traslado á V. E. para que por su parte dicté las órdenes convenientes.—Y tengo el honor de transcribirlo á V. S. Y. con el objeto que expresa.—Dios y Libertad, Junio 23 de 1848.—Jimenez.
 —A los Señores Dicesanos.—(Al fin de la ley que se anota expresaré las disposiciones sobre montepío.)

Certificados de actas de examen en la Escuela de derecho: ya no se cobran. Como las indicaciones que hago en esta mi pobre obra no llevan otra mira que la de procurar el beneficio público, especialmente de las personas necesitadas; tendré el mayor placer en que no terminen mis trabajos, sin anunciar en ellos que ha cesado el mal sobre que llamo aquí la atención; así como me gozo aprovechando esta ocasión para manifestar, que la indebida grangería ó fraude; (porque fraude es el hecho de apropiarse lo que por derecho nos pertenece; art. fraude, Dic. de Escribiche); consistente en el cobro que sin autorización legal hacia en la Escuela de Jurisprudencia el Escribiente, Lic. D. Conrado Diaz Soto, encargado de la Secretaría de la misma, de dos pesos por cada certificación de acta de examen á los estudiantes que tenían precision de esa constancia; ya no se hace, gracias á las indicaciones que hice en las págs. 538 á 540 de la parte 2.ª de este tomo; y aunque es verdad que no ha quedado satisfecha la justicia, porque no solo no debia continuar ese indigo abuso tan nocivo á personas tan menesterosas como por lo comun lo son los estudiantes; sino que debia haberse castigado de un modo notorio, y obligándose al autor de aquel á devolver las sumas que indebidamente percibió; preciso es en estos tiempos de medidas á medias y de punible tolerantismo, conformarse con que siquiera haya tenido término la defraudacion, quedando así beneficiados los estudiantes, que por lo comun no cuentan con grandes recursos.

[14] Las disposiciones del Código civil del Distrito federal y Baja California, que cité en las anteriores notas, como vigentes en ambos puntos, son las que siguen:

TITULO 4. [Lib. 1.º]—DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.—CAP. I.—Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

Art. 48. Habrá en el Distrito federal y territorio de la Baja California, funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las

niño será presentado al que ejerza la autoridad local y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente la acta respectiva.

Art. 19.º El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos

Art. 20.º Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya mas que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21.º Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22.º De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23.º Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas."

ART. 49. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil," y contendrán: el primero "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;" el segundo, "Actas de tutela y emancipación;" el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas: cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil."

[El art. 13 de la ley de 27 de Enero de 1857 mandó que tambien "se formaran los expedientes relativos á los actos registrados, que se archivarán con la correspondiente referencia al libro respectivo;" y esto se ha observado en la práctica.—La misma ley en su art. 14 dice: "Los registros se asentarán, marcados al margen con el número que les corresponda en la inscripcion y al de la izquierda con el folio del extracto relativo;" que hoy puede ser con el folio del libro duplicado ó de copias.—Véase adelante, el art. 6.º del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861, que exige en los expedientes la expresion ó marca del número de la acta y del de la faja; y el 10.º sobre anotaciones, rectificaciones y variaciones de estado que se pondrán al margen.—Tienen tambien los encargados del registro civil la obligacion de "formar una compilacion de todos los decretos, ordenes, bandos y demas disposiciones que se dictaren, concernientes al estado civil."—Esto mismo previene el art. 13 del Reglamento repetido.]

“ART. 50. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de este debe tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.”

[La ley citada de 27 de Enero trae al caso los siguientes artículos cuya parte alterada ó derogada aparecerá en cursiva.—Art. 31. La prueba del estado civil se hará con el certificado del registro, y en el caso de que el acto no conste en el registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción, aplicándose las penas que impone esta ley, si la falta de inscripción ha sido por culpa de los interesados, y asentándose el acto con la anotación correspondiente, y la debida referencia en el folio en que según su fecha debió inscribirse.—Art. 32. En el caso de pérdida ó extravío del registro, se hará la prueba de la manera prevenida en el artículo anterior, reponiéndose inmediatamente los libros y extractos [copias] por medio de padrones á costa de quien haya sido culpable de la pérdida, y cuando esta haya sido casual, por cuenta del fondo del estado civil. Esto se entiende en el caso de que dicha prueba no pueda hacerse plenamente con los extractos... [hoy copias].—Art. 33. Tanto para la inserción de un acto omitido, como para la justificación de un error no salvado en el momento de la inscripción y para la reposición del registro, se requiere la resolución de la autoridad judicial. Esta en los dos primeros casos, no podrá proceder sino á instancia de parte, y en ninguno fallará sin audiencia de los interesados y del Síndico del ayuntamiento respectivo, y previo informe del prefecto. [Hoy será del Juez del estado civil.]

“ART. 51. Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Distrito y California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en el artículo 385.”

“ART. 52. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que le correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.”

[Los jueces del estado civil tienen también la obligación de dar mensualmente los estados á que se contraen las siguientes disposiciones:

S. O. de 8 de Febrero de 1868.—Juzgado del Registro civil: noticias que darán al Ministerio de Fomento.

“Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1.ª.—Encargada la formación de la estadística de la República á esta Secretaría ha dispuesto el C. Presidente, que por su conducto se dicten todas las providencias que sean convenientes para asegurar la adquisición de los datos indispensables para establecerla. Se han tomado las medidas que se han creído adecuadas para obtener un censo de la población; pero es preciso seguir el movimiento de ella, y con este objeto tengo la honra de dirigirme á vd., á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes que juzgue oportunas, para que los encargados del registro civil en toda la República, remitan á esta Secretaría, por conducto de los gobiernos de los Estados, noticias mensuales del número de nacimientos, de matrimonios, y de fallecimientos que ocurran en la circunscripción que les está designada. Pero no se reducen á esto únicamente las disposiciones

que esta Secretaría cree que deben tomarse. Los encargados del registro civil remitirán los datos que ahora se les piden; pero serán incompletos, inútiles para la administración y para el pueblo, porque no llenan el objeto con que se instituyó esa mejora, habiendo olvidado los ciudadanos las leyes que les han impuesto el deber de hacer constar ante la autoridad civil los actos de la economía social. Estos actos, que han sido considerados como religiosos mas bien que como civiles, han seguido hasta ahora registrados por el clero en toda la República, en contravención de las leyes, que, sin impedir á los ciudadanos que cumplan con los preceptos de su culto, les impusieron la obligación de dar conocimiento á la autoridad de los actos de su vida civil, con el fin de servir para la estadística, que debe ilustrar al Gobierno sobre las condiciones de la renovación progresiva de la población, de su aumento ó de su decadencia.—Por estas razones, y convencido el Ministerio de que una vez que se palpén los resultados de esta importante mejora, y la aplicación que se haga de ellos, se olvidarán las preocupaciones que han contrariado su establecimiento, cree que tal vez sería conveniente que esa Secretaría tuviese á bien recordar las leyes que se han expedido sobre esta materia exigiendo á los encargados de su ejecución, el que las lleven á debido efecto. Por duras que fuesen las penas que señalan á los contraventores, el resultado disculpará la aplicación de ellas. Bastará únicamente considerar la importancia de los actos civiles en la vida pública de los pueblos, para comprender la necesidad de que se registren cuidadosamente.—El Ministerio confía en que las recomendaciones que se hagan á las autoridades de los Estados, por el del digno cargo devd. surtirán los efectos que deben aguardarse de su ilustración y patriotismo, y que no continuará perdiéndose, como hasta ahora, este importante dato para la estadística.—Independencia y Libertad. México, 8 de Febrero de 1868.—Barcácel.—C. Ministro de Gobernación.—Es copia.—F. Diaz Covarrubias, oficial mayor.”

2.ª —CIRCULAR DE 24 DE JULIO DE 1869.—Jueces del estado civil.—Noticias mensuales que darán de cambios de estado de extranjeros: estos no necesitan del certificado de matrícula para el goce de los derechos civiles.

“Ministerio de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular.—El art. 15 de la ley de 16 de Marzo de 1861 impuso á los Jueces del Estado civil la obligación de dar parte mensualmente á este Ministerio de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros. Casi ninguno de aquellos funcionarios ha cumplido con dicha prevención; y en consecuencia dispone el C. Presidente de la República que comunique V. á los Jueces pertenecientes al Estado de su digno cargo las disposiciones siguientes:—1.ª Los Jueces del Estado civil remitirán desde luego y directamente á este Ministerio, una noticia de los cambios que hayan ocurrido en el estado civil de los extranjeros residentes en la comprensión del Juzgado de su cargo, durante el tiempo transcurrido desde el 16 de Junio de 1867 hasta 30 de Julio del presente año.—2.ª Los mismos Jueces cuidarán en lo sucesivo de remitir á este Ministerio la misma noticia mensualmente y con la mayor puntualidad.—3.ª Deberán tener presente para el ejercicio de su encargo, que la ley de 6 de Diciembre de 1866 aclarada por suprema Resolución de 23 de Julio de 1867 al derogar algunos artículos de la ley de 16 de Marzo de 1861, previno que los extranjeros residentes en la República aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán gozar y hacer valer sus derechos civiles y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, en los mismos términos que los demás habitantes de la República.—Lo que comunico á V. para su conocimiento y con el fin indicado.—Independencia y Libertad, México, Julio 14 de 1869.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de.....”

Nota. La ley de 16 de Marzo de 1861 antes citada, corre en la página 62 del tomo 3.º de esta obra, el Decreto de 6 de Diciembre de 1866 se encuentra en el tomo 2.º parte 2.ª (pág. 236); mas la Resolución de 23 de Julio de 1867 no corre en las Colecciones respectivas.

3.ª —CIRCULAR DE 3 DE AGOSTO DE 1869.—Jueces del Estado civil.—Modelo á que se sujetarán para las noticias de cambio de estado de extranjeros.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Para que